

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DE DIVERSOS ARTICULOS, SE DEROGA EL APARTADO DE UNO DE ELLOS Y SE INCORPORA UNA NUEVA DISPOSICION DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVOLEON, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUN.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 11 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La que suscribe, Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a esta H. Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos, se deroga el apartado de uno de ellos y se incorpora una nueva disposición, todos de la **LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CANDIDATURA COMÚN**, amparada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de supremacía constitucional impone que toda norma secundaria se debe ajustar estrictamente a lo dispuesto por la Constitución Federal o Local en su caso. Este principio no solo establece la jerarquía normativa dentro del sistema jurídico, sino que también constituye la base sobre la cual descansa la validez, coherencia y eficacia de todo el orden legal.

Cuando la legislación secundaria se aparta del texto constitucional, se genera incertidumbre en la aplicación del derecho debilitándose la seguridad jurídica del ciudadano y se pierde la confianza en las instituciones.

Por ello, el deber de armonización legislativa no es discrecional, sino una obligación permanente del Poder Legislativo para evitar contradicciones, vacíos o restricciones no previstas en la norma fundamental.

En el Estado de Nuevo León, esta problemática se presenta en la regulación de las candidaturas comunes. Con la “nueva Constitución”, es decir, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se estableció en su artículo 65 que dicha figura será aplicable para la elección de la Gubernatura, las Diputaciones del Congreso del Estado y los integrantes de los Ayuntamientos.

Sin embargo, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León no refleja plenamente este mandato, siendo un caso particular el artículo 73 mismo que regula la figura de la candidatura común, pero en su segundo párrafo limita su aplicación.

Dicho precepto establece que los partidos políticos podrán postular candidato a Gobernador o planillas para Ayuntamientos en candidatura común, excluyendo la figura de las Diputaciones locales.

El problema jurídico es evidente, ya que la Constitución reconoce un alcance más amplio que la ley, lo que genera una contradicción normativa que en consecuencia, no se está respetando en su integridad el texto constitucional.

Esta situación produce incertidumbre jurídica para los partidos políticos, las autoridades electorales y la ciudadanía, toda vez que abre la puerta a interpretaciones contradictorias en los procesos electorales.

La relevancia del problema se acentúa con lo dispuesto en el Decreto número 248, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó la reforma integral constitucional.

El artículo transitorio tercero establece:

“TERCERO.- El Congreso del Estado de Nuevo León deberá emitir o, en su caso, armonizar las leyes a lo dispuesto por el presente decreto.

En tanto no se expidan las leyes a las que se refiere la presente Constitución o se armonicen las disposiciones vigentes con lo dispuesto por esta, y siempre que no contravengan lo dispuesto por este decreto, continuarán vigentes las disposiciones jurídicas vigentes a la entrada en vigor de este decreto.”

Por su parte, el artículo transitorio octavo dispone la adecuación en la denominación de órganos autónomos, lo que confirma la intención de realizar una armonización integral del marco jurídico estatal.

De estos preceptos se desprende una obligación clara, para este Congreso del Estado, el cual es adecuar la legislación secundaria sin contravenir la nueva Constitución.

En este sentido, la exclusión de las Diputaciones en materia de candidaturas comunes constituye una restricción no prevista constitucionalmente que resulta incompatible con el orden jurídico constitucional.

La presente iniciativa tiene como finalidad corregir esta disonancia normativa y propone incorporar la candidatura común para la elección de Diputaciones del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

Desde una perspectiva comparada, la candidatura común es una figura ampliamente adoptada en México.

ENTIDADES QUE PRESENTAN LIMITACIONES EN SU REGULACIÓN.	
Baja California,	Campeche,
Coahuila,	Guanajuato,

Jalisco,	San Luis Potosí,
Veracruz y	Zacatecas

En contraste, la mayoría de las entidades federativas reconocen esta figura como una forma válida de asociación política temporal, permitiendo que dos o más partidos postulen una misma candidatura sin necesidad de coalición.

A diferencia de las coaliciones, los partidos mantienen su identidad, ideología y plataforma electoral favoreciendo con ello la flexibilidad política y amplía las opciones para el electorado.

La constitucionalidad de esta figura ha sido confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015, donde se determinó que las candidaturas comunes no vulneran la certeza electoral permitiendo que esta figura pueda ser utilizada dentro de los procesos electorales.

Incluso cuando se utilice un emblema común y se definan reglas de distribución de votos, se respeta la voluntad del electorado, siendo un criterio que fue reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas.

Asimismo, el convenio de candidatura común es el instrumento que regula aspectos esenciales como son la distribución de votos, prerrogativas y responsabilidades entre los partidos participantes.

Diversas entidades como Baja California Sur, Colima, Durango, Estado de México, Nayarit, Sonora, Tamaulipas y Tlaxcala han adoptado modelos que permiten emblemas conjuntos fortaleciendo una visión clara para el electorado y la pluralidad política.

Por lo anterior, la reforma propuesta no solo cumple con una obligación constitucional, sino que también se alinea con las mejores prácticas en materia electoral en el país.

En consecuencia, la presente iniciativa tiene como objetivos:

- Armonizar la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León con la Constitución local.
- Garantizar el respeto pleno al artículo 65 constitucional.
- Incorporar la candidatura común para Diputaciones por mayoría relativa.
- Fortalecer la certeza jurídica de este instrumento.
- Ampliar las opciones de participación política.

En conclusión, la adecuación de la legislación electoral a lo dispuesto en la “nueva Constitución” constituye una obligación ineludible, representando además una oportunidad para fortalecer el sistema democrático en el Estado de Nuevo León.

Para tener un análisis más gráfico me permito presentar el cuadro comparativo entre la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León vigente y la propuesta que presento con esta Iniciativa de Decreto:

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
Artículo 11. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral y de los efectuados hasta la declaración de validez de las elecciones, en la forma y términos que establezca la Comisión Estatal Electoral para	Artículo 11. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral y de los efectuados hasta la declaración de validez de las elecciones, en la forma y términos que establezca la Comisión Estatal Electoral

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>cada proceso electoral, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe por escrito de sus actividades dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la elección, de los cuales deberá proporcionarse copia con los anexos respectivos a los partidos políticos o coaliciones. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados; y</p> <p>X. ...</p>	<p>para cada proceso electoral, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe por escrito de sus actividades dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la elección, de los cuales deberá proporcionarse copia con los anexos respectivos a los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados; y</p> <p>X. ...</p>
<p>Artículo 30. Serán objeto de sanción las faltas y delitos</p>	<p>Artículo 30. Serán objeto de sanción las faltas y</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>electorales que, infringiendo las disposiciones de esta Ley o la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cometan las autoridades, los partidos políticos, coaliciones, las asociaciones políticas, los candidatos, los ciudadanos, los habitantes del Estado o quienes se encuentren transitoriamente en el mismo.</p>	<p>delitos electorales que, infringiendo las disposiciones de esta Ley o la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cometan las autoridades, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, las asociaciones políticas, los candidatos, los ciudadanos, los habitantes del Estado o quienes se encuentren transitoriamente en el mismo.</p>
<p>Artículo 35. Son derechos de los partidos políticos con registro:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección local que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de</p>	<p>Artículo 35. Son derechos de los partidos políticos con registro:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Formar coaliciones, candidaturas comunes, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección local que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables;</p> <p>VII. Utilizar propaganda electoral, pudiendo difundirla a través de todos los medios lícitos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes;</p> <p>VIII a XII. ...</p>	<p>Políticos y las leyes federales o locales aplicables;</p> <p>VII. Utilizar propaganda electoral, pudiendo difundirla a través de todos los medios lícitos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes;</p> <p>VIII a XII. ...</p>
<p>Artículo 50. Corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado.</p>	<p>Artículo 50. Corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado.</p>
<p>Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán</p>	<p>Artículo 73. En los procesos electorales, los</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley.</p> <p>Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidato a Gobernador o planillas para Ayuntamientos en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley.</p>	<p>partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley.</p> <p>Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidaturas para la Gubernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa o planillas para Ayuntamientos en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley.</p>
<p>Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.</p>	<p>Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones y candidaturas comunes a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
...	...
<p>Artículo 81 bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato a Gobernador o planillas para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 81 bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular la misma candidatura para la Gubernatura, Diputados Locales de Mayoría relativa o planillas para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley.</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.</p>	<p>Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de la gubernatura, diputados de mayoría relativa o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.</p>
<p>Artículo 81 bis 3. El convenio de candidatura común deberá contener:</p> <p>I a IV</p> <p>V. Para las elecciones de los Ayuntamientos, determinar el</p>	<p>Artículo 81 bis 3. El convenio de candidatura común deberá contener:</p> <p>I a IV</p> <p>V. Para las elecciones de las diputaciones de mayoría del Congreso Local y los Ayuntamientos,</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>partido político al que pertenecerán las candidaturas en caso de resultar electas.</p>	<p>determinar el partido político al que pertenecerán las candidaturas en caso de resultar electas.</p>
<p>Artículo 81 bis 6. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.</p> <p>Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes deberán sujetarse en materia de prerrogativas, obligaciones, financiamiento, gastos de campaña, representación, y asignación de tiempo en radio y televisión a las reglas generales de coaliciones establecidas en esta ley y en las leyes generales en materia electoral.</p>	<p>Artículo 81 bis 6. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.</p> <p>Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes deberán sujetarse en materia de prerrogativas, obligaciones, financiamiento, gastos de campaña, representación, y asignación de tiempo en radio y televisión a las reglas generales establecidas en el convenio respectivo considerando en todo momento las reglas previstas en esta ley y en las leyes generales en materia electoral.</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>Artículo 81 bis 7.</p> <p>...</p> <p>Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos que postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán para la candidatura común y contarán para cada uno de los Partidos Políticos para todos los efectos establecidos en la Ley.</p> <p>...</p> <p>PÁRRAFO CUARTO SE DEROGA.</p>	<p>Artículo 81 bis 7.</p> <p>...</p> <p>Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos que postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán para la candidatura común y contarán en término de los porcentajes suscritos por los partidos político en el Convenio correspondiente.</p> <p>...</p> <p>PÁRRAFO CUARTO SE DEROGA.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 81 bis 8. Una vez aprobado el registro de la candidatura común, si alguno de los partidos políticos participantes determina no participar en ella, ésta subsistirá sí la</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
	<p>sostuvieran cuando menos dos partidos políticos. En caso de ser realizada alguna modificación a lo previamente pactado por los partidos políticos integrantes de la candidatura común, se informará al consejo General para que se realicen las acciones correspondientes.</p>
<p>Artículo 144 bis. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas con discapacidad. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los ayuntamientos del estado.</p>	<p>Artículo 144 bis. Los partidos políticos, coaliciones o candidatura común deberán postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas con discapacidad. Los partidos políticos, candidatura común y coaliciones deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de los ayuntamientos del estado.</p> <p>Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 144 bis 1... Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso, deberán postular en los municipios cuya población autoadscrita como indígena represente un porcentaje suficiente en relación con la integración total de la planilla del Ayuntamiento en cuestión, al menos en un número entero del total de la integración. Por cada entero, corresponderá una fórmula adicional.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 144 bis 1... Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en su caso, deberán postular en los municipios cuya población autoadscrita como indígena represente un porcentaje suficiente en relación con la integración total de la planilla del Ayuntamiento en cuestión, al menos en un número entero del total de la integración. Por cada entero, corresponderá una fórmula adicional.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>Artículo 144 bis 2. Los partidos políticos y coaliciones deberá postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En todo caso, en el conjunto de postulaciones realizadas por un partido político o coalición tanto en candidaturas propietarias y suplentes, en cada una de ellas se debe postular al menos veinte por ciento de personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años cumplidos a más tardar el día de la elección.</p> <p>Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición y las que realicen en lo individual.</p>	<p>Artículo 144 bis 2. Los partidos políticos, coaliciones y en su caso la candidatura común deberá postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En todo caso, en el conjunto de postulaciones realizadas por un partido político, coalición o candidatura común, tanto en candidaturas propietarias y suplentes, en cada una de ellas se debe postular al menos veinte por ciento de personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años cumplidos a más tardar el día de la elección.</p> <p>Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición o candidatura común podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición,</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
	candidatura común y las que realicen en lo individual.
<p>Artículo 144 bis 3. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.</p> <p>Los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos siete candidaturas de personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ de entre la totalidad de candidaturas que postule en planillas para la elección de ayuntamientos del Estado. Estas candidaturas podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatos a una regiduría o sindicatura.</p>	<p>Artículo 144 bis 3. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular cuando menos una fórmula de candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.</p> <p>Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular por lo menos siete candidaturas de personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ de entre la totalidad de candidaturas que postule en planillas para la elección de ayuntamientos del Estado. Estas candidaturas podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatos a una regiduría o sindicatura.</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.</p>	<p>En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición o candidatura común, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.</p>
<p>Artículo 146.... Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.</p>	<p>Artículo 146.... Los partidos políticos, coaliciones o candidatura común deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.</p>
<p>Artículo 156. En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales</p>	<p>Artículo 156. En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones,</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:</p> <p>I. Los partidos políticos, y coaliciones deberán solicitar ante el organismo electoral, el uso de los locales con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, el tiempo necesario para la preparación y realización del evento, los requerimientos necesarios para su buen funcionamiento y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, la coalición o el candidato en cuestión como responsable del buen uso del local y de sus instalaciones;</p>	<p>candidaturas comunes o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:</p> <p>I. Los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones deberán solicitar ante el organismo electoral, el uso de los locales con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, el tiempo necesario para la preparación y realización del evento, los requerimientos necesarios para su buen funcionamiento y el nombre del ciudadano</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>II. La Comisión Estatal Electoral intervendrá para garantizar que las autoridades estatales y municipales otorguen un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y coaliciones que participen en la elección;</p> <p>III y IV. ...</p>	<p>autorizado por el partido político, la coalición, la candidatura común o el candidato en cuestión como responsable del buen uso del local y de sus instalaciones;</p> <p>II. La Comisión Estatal Electoral intervendrá para garantizar que las autoridades estatales y municipales otorguen un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones que participen en la elección;</p> <p>III y IV. ...</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>Artículo 158. Los partidos políticos, coaliciones, o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad deberán notificar a la autoridad competente su itinerario al menos setenta y dos horas antes de la celebración del evento, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. Asimismo, la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de la comunidad las alternativas viales con las que cuenta, a efecto de ocasionar las menores molestias a la vialidad.</p>	<p>Artículo 158. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad deberán notificar a la autoridad competente su itinerario al menos setenta y dos horas antes de la celebración del evento, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. Asimismo, la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de la comunidad las alternativas viales con las que cuenta, a efecto de ocasionar las menores molestias a la vialidad.</p>
<p>Artículo 161. ...</p> <p>La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones, y los</p>	<p>Artículo 161. ...</p> <p>La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 162. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás aplicables. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.</p>	<p>Artículo 162. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, candidaturas comunes, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás aplicables. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
...	<p>inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:</p> <p>I a VI ...</p>	<p>Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:</p> <p>I a VI ...</p>
<p>Artículo 188. La Comisión Estatal Electoral mandará hacer las boletas electorales, de acuerdo al modelo que haya aprobado. Estas deberán ser de diferentes colores según el tipo de elección de que se trate, con el objeto de reducir el margen de error en su manejo, y deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia.</p>	<p>Artículo 188. La Comisión Estatal Electoral mandará hacer las boletas electorales, de acuerdo al modelo que haya aprobado. Estas deberán ser de diferentes colores según el tipo de elección de que se trate, con el objeto de reducir el margen de error en su manejo, y deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral en los</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>...</p> <p>...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Emblemas a color que los partidos tengan registrados, los cuales aparecerán en igual tamaño y en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro vigente. En caso de coaliciones y candidaturas comunes, los emblemas de los partidos coaligados o que postulen una candidatura común y los nombres de sus candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. Cada partido político coaligado o que postule una candidatura común aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trata.</p> <p>...</p>	<p>términos de la Ley General de la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. En el caso de los partidos en individual, se presentarán los emblemas a color que los partidos tengan registrados, los cuales aparecerán en igual tamaño y en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro vigente. Para las coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de sus candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. Cada partido político coaligado aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trata. En el caso de las candidaturas comunes, se presentarán con el emblema común de los partidos que la conforman y el color o colores con que se participan;</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
IV a VI IV a VI ...
<p>Artículo 333. La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas, observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 333. La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas, candidaturas comunes y miembros de éstas, observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 352. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos, o coaliciones cuando:</p> <p>I a X ...</p>	<p>Artículo 352. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones cuando:</p> <p>I a X ...</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de este H. Pleno, el siguiente proyecto de DECRETO que se modifican diversos artículos y se deroga el apartado de un Artículo y se adiciona uno nuevo, todos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Artículo Único. -Se **REFORMAN** la fracción IX del artículo 11; artículo 30; fracción VI del artículo 35; artículo 50; segundo párrafo del artículo 73; primer párrafo del artículo 74; artículo 81 bis 1; artículo 81 bis 2; fracción V del artículo 81 bis 3; segundo párrafo del artículo 81 bis 6; segundo párrafo del artículo 81 bis 7; párrafo primero y segundo del artículo 144 bis; párrafo segundo del artículo 144 bis 1; párrafo primero, cuarto y quinto del artículo 144 bis 2; todos los párrafos del artículo 144 bis 3; párrafo segundo del artículo 146: párrafo primero, fracción I y fracción II del artículo 156; artículo 158; segundo párrafo del artículo 161; primer párrafo del artículo 162; primer párrafo del artículo 168; numeral III del artículo 188; primer párrafo del artículo 333; y, el primer párrafo del artículo 352; se **ADICIONA** el artículo 81 bis 8, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral y de los efectuados hasta la declaración de validez de las elecciones, en la forma y términos que establezca la Comisión Estatal Electoral para cada proceso electoral, de acuerdo a las bases siguientes:

I a VIII. ...

IX. Podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe por escrito de sus actividades dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la

elección, de los cuales deberá proporcionarse copia con los anexos respectivos a los partidos políticos, **candidaturas comunes** o coaliciones. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados; y

X. ...

Artículo 30. Serán objeto de sanción las faltas y delitos electorales que, infringiendo las disposiciones de esta Ley o la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cometan las autoridades, los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes**, las asociaciones políticas, los candidatos, los ciudadanos, los habitantes del Estado o quienes se encuentren transitoriamente en el mismo.

Artículo 35. Son derechos de los partidos políticos con registro:

I a V. ...

VI. Formar coaliciones, **candidaturas comunes**, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección local que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables;

VII. Utilizar propaganda electoral, pudiendo difundirla a través de todos los medios lícitos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes;

VIII a XII. ...

Artículo 50. Corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, **candidaturas comunes**, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado.

Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley.

Los partidos políticos también tendrán derecho a **postular candidaturas para la Gubernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa** o planillas para Ayuntamientos en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones **y candidaturas comunes** a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.

Artículo 81 bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, **para postular la misma candidatura para la Gubernatura, Diputados Locales de Mayoría relativa** o planillas para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley.

Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la **elección de la gubernatura, diputados de mayoría relativa** o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Artículo 81 bis 3. El convenio de candidatura común deberá contener:

I a IV

V. Para las elecciones **de las diputaciones de mayoría** del Congreso Local y los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán las candidaturas en caso de resultar electas.

Artículo 81 bis 6. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes o podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes deberán sujetarse en materia de prerrogativas, obligaciones, financiamiento, gastos de campaña, representación, y asignación de tiempo en radio y televisión a **las reglas generales establecidas en el convenio respectivo considerando en todo momento las reglas previstas en esta ley y en las leyes generales en materia electoral.**

Artículo 81 bis 7.

...

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos que postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán para la candidatura común y **contarán en término de los porcentajes suscritos por los partidos político en el Convenio correspondiente.**

...

PÁRRAFO CUARTO SE DEROGA.

Artículo 81 bis 8. Una vez aprobado el registro de la candidatura común, si alguno de los partidos políticos participantes determina no participar en ella, ésta subsistirá sí la sostuvieran cuando menos dos partidos políticos. En caso de ser realizada alguna modificación a lo previamente pactado por los partidos políticos integrantes de la candidatura común, se informará al consejo General para que se realicen las, acciones correspondientes.

Artículo 144 bis. Los partidos políticos, coaliciones o **candidatura común** deberán postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas con discapacidad.

Los partidos políticos, **candidatura común** y coaliciones deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los ayuntamientos del estado. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.

...
...
...

Artículo 144 bis 1...

Los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes** y candidaturas independientes, en su caso, deberán postular en los municipios cuya población autoadscrita como indígena represente un porcentaje suficiente en relación con la integración total de la planilla del Ayuntamiento en cuestión, al menos en un número entero del total de la integración. Por cada entero, corresponderá una fórmula adicional.

...
...
...
...
...

Artículo 144 bis 2. Los partidos políticos, coaliciones y en su caso **la candidatura común** deberá postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años.

...
...

En todo caso, en el conjunto de postulaciones realizadas por un partido político, coalición o **candidatura común**, tanto en candidaturas propietarias y suplentes, en cada una de ellas se debe postular al menos veinte por ciento de personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años cumplidos a más tardar el día de la elección.

Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición o **candidatura común** podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición, **candidatura común** y las que realicen en lo individual.

Artículo 144 bis 3. Los partidos políticos, coaliciones o **candidaturas comunes** deberán postular cuando menos una fórmula de candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

Los partidos políticos, coaliciones o **candidaturas comunes** deberán postular por lo menos siete candidaturas de personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ de entre la totalidad de candidaturas que postule en planillas para la elección de ayuntamientos del Estado. Estas candidaturas podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatos a una regiduría o sindicatura.

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una **coalición o candidatura común**, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.

Artículo 146....

Los partidos políticos, coaliciones o **candidatura común** deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

Artículo 156. En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes** o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

- III. Los partidos políticos, **candidaturas comunes** y coaliciones deberán solicitar ante el organismo electoral, el uso de los locales con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, el tiempo necesario para la preparación y realización del evento, los requerimientos necesarios para su buen funcionamiento y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, la coalición, **la candidatura común** o el candidato en cuestión

como responsable del buen uso del local y de sus instalaciones;

- IV. La Comisión Estatal Electoral intervendrá para garantizar que las autoridades estatales y municipales otorguen un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, **candidaturas comunes** y coaliciones que participen en la elección;

III y IV. ...

Artículo 158. Los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes** o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad deberán notificar a la autoridad competente su itinerario al menos setenta y dos horas antes de la celebración del evento, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. Asimismo, la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de la comunidad las alternativas viales con las que cuenta, a efecto de ocasionar las menores molestias a la vialidad.

Artículo 161. ...

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones, **candidaturas comunes** y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

...

...

Artículo 162. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, **candidaturas comunes**, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás aplicables. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta

disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.

...

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, **candidaturas comunes**, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I a VI ...

Artículo 188. La Comisión Estatal Electoral mandará hacer las boletas electorales, de acuerdo al modelo que haya aprobado. Estas deberán ser de diferentes colores según el tipo de elección de que se trate, con el objeto de reducir el margen de error en su manejo, y deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia.

...

...

I y II. ...

III. **En el caso de los partidos en individual**, se presentarán los emblemas a color que los partidos tengan registrados, los cuales aparecerán en igual tamaño y en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro vigente. **Para las coaliciones**, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de sus candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. Cada partido político coaligado aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trata. **En el caso de las candidaturas comunes, se presentarán con el emblema común de los partidos que la conforman y el color o colores con que se participan;**

...

IV a VI ...

Artículo 333. La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas, **candidaturas comunes y miembros de éstas**,

observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.

...
...
...

Artículo 352. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos, **candidaturas comunes** o coaliciones cuando:

I a X ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a mayo del 2026

Respetuosamente



DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO